

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal, le fue turnado, para su estudio y dictamen, en fecha 13 de febrero de 2009, el expediente número **5651/LXXI**, que contiene el Informe de Resultados de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a la Cuenta Pública, del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, correspondiente a su Ejercicio Fiscal 2007.

## **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** El Artículo 63, Fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece la facultad del H. Congreso del Estado, para fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso, con el apoyo de su Órgano Técnico de Fiscalización, la Cuenta Pública del Municipio, previo informe que envíe el representante legal de los mismos.

El Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, presentó el 15 de abril del 2008, su Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio Fiscal 2007.

En la revisión a la Cuenta Pública de referencia, y a efecto de estar en aptitud de que se cumplan con los objetivos definidos en el Artículo 43, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, y de conformidad por lo establecido en su Artículo 44, de la referida Ley.

Como resultado de lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, Fracción XXVI, 11, Fracción XIII, y 35, Fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, se tiene a bien emitir el Informe de Resultados de la revisión a la Cuenta Pública 2007 del Municipio en mención.

Dicho informe fue presentado en concordancia con lo estipulado en la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en su artículo 50, pues contiene dictamen de la revisión, la evaluación de la gestión financiera y del gasto público, del avance o cumplimiento de los programas aplicables.

Igualmente, el documento remitido por el Órgano Fiscalizador, contiene la descripción de las irregularidades detectadas y las acciones emitidas por el ente fiscalizador, incluyéndose también las aclaraciones de los entes fiscalizados y el correspondiente análisis de la Auditoría Superior del Estado.

**SEGUNDO:** El Estado de Ingresos y Egresos, se presentan de la manera siguiente:

<b>INGRESOS</b>	
Concepto	IMPORTE
Impuestos	\$19,441,728
Derechos	\$2,070,693
Productos	\$313,650
Aprovechamientos	\$728,755
Participaciones	\$27,321,827
Fondo de Infraestructura	\$4,610,630
Fondo de Fortalecimiento	\$8,853,168
Fondos descentralizados	\$988,027
Otras Aportaciones	\$6,613,660
Financiamiento	\$0.00
Otros	\$711,572
<b>Total</b>	<b>\$71,653,710</b>

<b><u>EGRESOS</u></b>	
Concepto	IMPORTE
Administración Publica	\$26,612,728
Servicios Comunitarios	\$1,099,311
Desarrollo Social	\$8,993,836
Seguridad Publica y Transito	\$117,767
Mantenimiento y Conservación de Activos	\$6,896,886
Adquisiciones	\$1,591,488
Desarrollo Urbano y ecología	\$1,212,283
Fondo de Infraestructura	\$4,722,983
Fondo de Fortalecimiento	\$7,764,118
Gastos Financieras	\$1,869,044
Otros programas	\$5,267,654
<b>Total</b>	<b>\$66,147,998</b>

Para el desarrollo de la revisión de la información antes mencionada, el Órgano Técnico y Superior de Fiscalización y Control Gubernamental, aplicó una serie de procedimientos enfocados a asegurarse de la razonabilidad de las cifras presentadas que forman parte de la gestión financiera y gasto público, y que su presentación y registro estuvo conforme a las normas de información financieras aplicables a este tipo de entidad, además de que se apegaron al cumplimiento de las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones aplicables y al cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en los programas.

En la especie, el Órgano Fiscalizador nos impone de la existencia de un importe no solventado del orden de \$3,612,798.00 (Tres millones seiscientos doce mil

setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), que se deriva de las observaciones realizadas a la cuenta pública del ente fiscalizado.

De esta manera, el Auditor General del Estado de Nuevo León, concluye que la información proporcionada por el Municipio de Salinas Victoria Nuevo León, como cuenta pública correspondiente al ejercicio de 2007, presenta razonablemente el manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en lo general de los recursos públicos, así como el cumplimiento de los programas y subprogramas, **salvo lo mencionado en el apartado correspondiente de este dictamen.**

**TERCERO:** En el apartado de cumplimiento de las disposiciones normativas y de las normas de información financiera aplicables con posterioridad a la verificación realizada por este Órgano Técnico Fiscalizador, con relación a la Cuenta Pública, que se integra por el Estado de Ingresos y Egresos y su Presupuesto, la Disponibilidad y la Deuda Pública, se concluye que su presentación, está de acuerdo con las normas de información financiera aplicables a este tipo de Entidades y que se apegaron al cumplimiento de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, así como, a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y demás Ordenamientos aplicables en la materia, con la salvedad de lo mencionado en el apartado correspondiente del presente documento.

**CUARTO:** El apartado de señalamiento de irregularidades detectadas, se destacan aquellas que causan daños y perjuicios a la Hacienda Pública Municipal y los incumplimientos a lo dispuesto en diversos ordenamientos legales, y por los cuales la Auditoría Superior del Estado, gestionara o dará inicio a los procedimientos para los fincamientos de las responsabilidades a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 al 68 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, y en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. La información que se

proporciona se divide en tres Programas, a saber: Gestión Financiera, Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

**Gestión Financiera y Egresos**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registraron pólizas de cheque por un valor de \$3'019,986.00, no localizándolas físicamente, ni su documentación comprobatoria.

Se examinó la documentación y aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de aspecto financiero por la cantidad de \$107,922.00, ya que no anexó la documentación solicitada descrita en el Cuadro de la foja 7, del Informe de Resultados.

**Consumo de alimentos del personal**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registró póliza de egresos número 2007030106, de fecha 12 de marzo 2007, por un valor de \$3,925.00 a favor del C. Abel Flores Reyes, Coordinador de Planeación, por concepto de reposición de gastos varios, anexando como documentación comprobatoria 3 facturas de restaurante-bar (La Mariachita, los Rieles y Kokoloco) de fechas 09 de marzo y las otras del día 10 de marzo de 2007 por valores de \$1,800.00, \$560.00 y \$1,215.00, respectivamente, observando que no se menciona el nombre de las personas que consumieron, ni el motivo del consumo, considerándose además, un gasto no propio de la función.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal, la cual **no solventa** la observación de aspecto financiero, ya que se considera un gasto no propio de la función y no se indican que personas consumieron.

**Deudores Diversos**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que en el ejercicio se otorgaron préstamos al personal por un valor de \$308,260.00, no localizando la autorización del R. Ayuntamiento para destinar recursos para este concepto. **No solventa** debido a que no presentaron aclaración.

**Obras Publicas**, la Auditoría Superior del Estado, al revisar las cuentas que registran inversión en obras públicas por un importe de \$7'502,466.00, se seleccionaron \$5'175,820.00, que representan un 69%, detectando observaciones en las obras que se mencionan en los Cuadros Descriptivos siguientes: (Ver en las páginas 8 a la 10 del Informe de Resultados)., dentro de los subprogramas siguientes: Desarrollo Urbano y Ecología (Obras Públicas Directas), Fondo de Infraestructura Social Municipal (Obras), Otros (Programa para Abatir el Rezago de Educación Inicial y Básica), Gobierno del Estado U.I.E., Proyecto de Obras, Fondo de Desarrollo Municipal 2007, y Obra no Registrada en la Cuenta Pública.

Se revisaron los aspectos normativos, financieros y técnicos de la obras seleccionadas en los siguientes programas, no localizando documentación que compruebe en su caso el cumplimiento de los artículos de la Ley de Obras Publicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las mismas, además se señalan las observaciones detectadas en la revisión de los aspectos financieros y técnicos, en caso de existir, presentando al final de este apartado las acciones emitidas correspondientes.

1. No se localizó ni fue exhibido durante la auditoría, el Programa Anual de Obras Públicas, en el cual se incluyan las obras relacionadas con los números del 1 al 10 y del 12 al 21, obligación establecida en el artículo 19, de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Se recibió documentación no localizada en el expediente que acredita que las obras relacionadas con los números 5, 7, 8, 9 y 21, se incluyeron en el Programa Anual de Obras Públicas, por lo que **se solventa** lo correspondiente a las mismas.

En cuanto a las obras relacionadas con los números del 1 al 4, 6, 10 y del 12 al 20, **no se solventan**, subsiste la irregularidad detectada, ya que en la documentación que adjuntan a su respuesta para este punto, no se localizó la

documentación que compruebe que las obras se hayan incluido en el Programa Anual, por lo tanto, no se acredita el cumplimiento de la normatividad señalada.

**Desarrollo Urbano y Ecología, Obras Publicas Directas**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que no se localizó documentación que permita verificar el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, entrega, evaluación y control de la obra, obligación establecida en el artículo 105, Párrafo Segundo, de la LOPEMNL.

**No solventada**, subsiste la irregularidad detectada, debido a que los argumentos presentados no acreditan el cumplimiento de la normatividad señalada, además no se adjunta la documentación que compruebe el cumplimiento de las etapas observadas.

No se localizó documentación que permita verificar el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, entrega, evaluación y control de la obra, obligación establecida en el artículo 105, Párrafo Segundo, de la LOPEMNL.

No se localizó documentación que permita verificar el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, entrega, evaluación y control de la obra, obligación establecida en el artículo 105, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas del Estado y Municipios de Nuevo León.

No se localizó documentación que permita verificar el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, entrega, evaluación y control de la obra, obligación establecida en el artículo 105, Párrafo Segundo, de la Ley de Obras Públicas del Estado y Municipios de Nuevo León.

**Fondo de Infraestructura Social Municipal, Obras y Aspecto Financiero,** la Auditoría Superior del Estado, mediante el personal adscrito a esta Auditoría realizó inspección a la obra, detectando en la verificación de las cantidades de trabajo ejecutadas del concepto de pavimento asfáltico, una cantidad de 420.20 m<sup>2</sup> y se pagaron 460.00 m<sup>2</sup>, lo cual genera una diferencia de 39.80 m<sup>2</sup> y un importe a cargo del contratista de \$10,868.00.

**No solventada,** subsiste la observación detectada de carácter económico, debido a que en la inspección física realizada por personal adscrito a esta Auditoría, si fueron contempladas las áreas que ocupan los chaflanes de concreto colocados por los vecinos, por lo que los argumentos presentados no aclaran la diferencia señalada por un valor de \$10,868.00.

**Otros y Proyectos de Obras,** la Auditoría Superior del Estado, detectó que se observó que el Municipio pagó anticipo de la factura número 044 expedida por Diseños y Construcciones Institucionales del Norte, S. A. de C. V., por concepto de estimación de la obra referente a Pavimentación de Calle Francisco Villa en la Colonia Zapata, sin localizar ni ser exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que las etapas de planeación, proyecto urbanístico-arquitectónico, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, conservación, modificación, ejercicio de recursos, entrega, evaluación y control de dicha obra se ajustaron a la Ley de Obras Públicas del Estado y Municipios de Nuevo León, particularmente a los artículos 4, 6, 7, Fracciones II, IV y V, 16, 18, 19, 24, 26, 28, 31, 32, 38 al 40, 42, 48 al 51, 53 al 55, 57 al 66, 69, 70, 76, 79 al 81 y 91 al 94, siendo que de conformidad con el artículo 105, Párrafo Segundo, del ordenamiento legal en cita, las dependencias y entidades deben de conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción.

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que la obra se haya incluido en el presupuesto del ejercicio, obligación establecida en el artículo 18, Fracción IV, de la LOPEMNL.

**No solventada**, subsiste la irregularidad detectada, debido a que en la documentación que adjuntan a su respuesta para este punto, se localizaron copias fotostáticas del Acta del Cabildo número 21, de fecha 23 de julio de 2007, la cual no incluye la obra que nos ocupa, además se localizaron copias fotostáticas del convenio para la aplicación de recursos del Fondo de Desarrollo Municipal 2007, celebrado entre el Municipio y el Gobierno del Estado, no localizando el presupuesto del ejercicio y su desglose que acredite que las obras se hayan incluido en el mismo.

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que la obra se haya incluido en el presupuesto del ejercicio, obligación establecida en el artículo 18, Fracción IV, de la LOPEMNL.

En el Programa **Desarrollo Urbano**, la Auditoría Superior del Estado, al revisar las cuentas que registran ingresos por concepto de derechos en desarrollo urbano por un importe de \$1'644,122.00, se seleccionaron \$1'596,686.00, que representan un 97%, detectando observaciones en las licencias urbanísticas.

**OBSERVACIONES:** Se revisaron los aspectos normativos y financieros de las licencias seleccionadas, no localizando documentación que compruebe en su caso el cumplimiento de los artículos de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, además se señalan las observaciones detectadas en la revisión de los aspectos financieros según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, de Ingresos para los Municipios y de la propia LOTAHDUNL, presentando al final de este apartado IV las acciones emitidas correspondientes

Se observó el otorgamiento de un subsidio del 50% por un valor de \$121,146.00, correspondientes al recibo número 26911, relativo al pago de derechos por proyecto ejecutivo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, sin localizar ni ser exhibida durante la auditoría la autorización del Presidente Municipal que avale el subsidio otorgado, de conformidad con lo aprobado en la Sesión del Ayuntamiento de fecha 24 de enero de 2007, en atención a lo dispuesto en el artículo Sexto, base 1, de la LIM para el año 2007. **No solventada**, subsiste la irregularidad detectada, debido a que no se manifiesta aclaración ni se anexa documentación al respecto.

No se localizó ni fue exhibido durante la auditoría, el Informe Trimestral que debe de emitir el Presidente Municipal sobre los subsidios otorgados, ni la constancia de que este se haya hecho del conocimiento del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto, base 1, de la LIM para el año 2007.

Se observó el otorgamiento de un subsidio del 50% por valor de \$57,150.00, correspondiente al recibo número 26205, relativo al pago de los derechos por proyecto ejecutivo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios, sin localizar ni ser exhibida durante la auditoría, la autorización del Presidente Municipal que avale el subsidio otorgado, de conformidad con lo aprobado en la sesión del Ayuntamiento de fecha 24 de enero de 2007, en atención a lo dispuesto en el artículo Sexto, base 1, de la LIM para el año 2007.

No se localizó ni fue exhibido durante la auditoría, el Informe Trimestral que debe de emitir el Presidente Municipal sobre los subsidios otorgados, ni la constancia de que este se haya hecho del conocimiento del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo Sexto, base 1, de la LIM para el año 2007.

Se observó el otorgamiento de un subsidio del 50% por un valor de \$16,799.00, correspondientes a los recibos números 27515 y 27516, relativo al pago de los derechos por construcciones y urbanizaciones, por examen y aprobación de planos de construcción y por servicios prestados en tramitaciones urbanísticas establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios, sin localizar ni ser exhibida durante la auditoría, la autorización del Presidente Municipal que avale el subsidio otorgado, de conformidad con lo aprobado en la sesión del Ayuntamiento de fecha 24 de enero de 2007, en atención a lo dispuesto en el artículo Sexto, base 1, de la Ley de Ingresos para los Municipios para el año 2007. Licencia descrita en la foja 19 del Informe de Resultados por un valor de \$16,799.00.

No se localizó ni exhibió durante la auditoría, el informe trimestral que debe emitir el presidente sobre los subsidios otorgados, ni la constancia de que este se haya hecho del conocimiento del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto, base 1, de la LIM para el 2007.

No se localizó ni fue exhibido durante la auditoría, el documento que avale el cobro por la cantidad de \$10,672.00, obligación establecida en el Artículo 55, de la LIM.

**No solventada**, subsiste la irregularidad detectada, debido a que se anexa copia fotostática de Oficio de Requerimiento sin número, con fecha del 14 de noviembre de 2008, en el cual se le solicita a la empresa Promotora Elizondo, S.A. de C.V. que se presente en un término de 5 días en las oficinas de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en relación a las observaciones señaladas por esta Auditoría, lo cual no acredita el cumplimiento de la normatividad señalada, sin embargo durante la auditoría del ejercicio 2008, se le dará seguimiento para verificar el proceso de regularización y por consiguiente el pago de la contribución señalada.

No se localizó ni exhibió durante la auditoría, el documento que avale el cobro por la cantidad de \$9,614.00, obligación establecida en el artículo 55, de la LHM.

No se localizó ni exhibió durante la auditoría, la proposición de garantía hipotecaria o fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230, Fracción V, de la LOTAHDUNL.

**No solventada**, subsiste la irregularidad detectada, debido a que se anexa copia fotostática de Oficio de Requerimiento sin número, con fecha del 14 de noviembre de 2008, en el cual se le solicita a la empresa Soluciones y Proyectos Inmobiliarios, S.A. de C.V. que se presente en un término de 5 días en las oficinas de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en relación a las observaciones señaladas por esta Autoridad, lo cual no acredita el cumplimiento de la normatividad señalada, sin embargo durante la auditoría del ejercicio 2008, se le dará seguimiento para verificar el cumplimiento de la normatividad señalada.

No se localizó ni exhibió durante la auditoría, la constancia del cumplimiento del pago por la incorporación a las redes, obligación establecida en el artículo 230, Fracción VII, de la LOTAHDUNL.

No se localizó ni exhibió durante la auditoría, el documento que avale el cobro por la cantidad de \$34,434.00, obligación establecida en el Artículo 55, de la LIM.

**No solventada**, subsiste la irregularidad detectada, debido a que se anexa copia fotostática de Oficio de Requerimiento sin número, con fecha 14 de noviembre de 2008, en el cual se le solicita a la empresa Soluciones y Proyectos Inmobiliarios, S.A. de C.V. que se presente en un término de 5 días en las oficinas de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en relación a las observaciones señaladas por esta Auditoría, lo cual no acredita el cumplimiento de la normatividad señalada, sin

embargo durante la auditoría del ejercicio 2008, se le dará seguimiento para verificar el proceso de regularización y por consiguiente el pago de la contribución señalada.

No se localizó ni exhibió durante la auditoría, el cobro por la cantidad de \$20,314.00, obligación establecida en el Artículo 55, de la LIM.

**QUINTO:** Observaciones derivadas de la revisión practicada y las aclaraciones a las mismas por los Funcionarios responsables y su análisis correspondiente.

**Gestión Financiera, Ingresos y Aprovechamientos**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registraron en este concepto ingresos por cobro de multas de tránsito, por un valor de \$68,672.00 no localizando Reglamento de Tránsito y Vialidad expedido por el Ayuntamiento que justifique las bases para la imposición de las referidas multas.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal, la cual **no solventa** la observación de control interno debido a que mencionan que se elaborara un tabulador y no un Reglamento donde se establezcan las bases para la imposición de multas.

Elaborar y Publicar en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento de Tránsito y Vialidad. Este Órgano verificará que se lleve a cabo la elaboración y publicación del citado Reglamento y le den el cumplimiento al mismo, en la revisión a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2008.

**Egresos**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que No se localizó Reglamento que regule las operaciones relativas a la adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como la contratación de servicios que efectúe la Administración Municipal.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, debido a que realizan las operaciones sin tener un procedimiento establecido, en base a un Reglamento como control interno.

Elaborar y Publicar en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios. Esté Órgano verificará que ese lleve a cabo la elaboración y publicación del citado Reglamento y le den el cumplimiento al mismo, en la revisión a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2008.

**Servicios Personales y Honorarios**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registraron pólizas de egresos número 2007030029 y 2007070023 de fechas 05 de marzo y 04 de julio de 2007 por un valor de \$17,250.00 cada una, a favor de Administración Pública Estratégica, S.A. por concepto de honorarios del mes de enero y abril de 2007, respectivamente, no localizando ni siendo exhibido durante la auditoría el contrato de prestación de servicios, ni evidencia documental que justifique la efectiva prestación de los servicios pagados.

a) Además en las facturas anexadas no se mencionan el tipo de servicio que se presta.

Se examinó la documentación y aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno ya que sólo se anexa copia del contrato donde se menciona los trabajos a realizar por el prestador del servicio sin incluir copia de la evidencia documental por los trabajos realizados.

Exigir y anexar como parte de la documentación comprobatoria evidencia documental de los trabajos desarrollados por la prestación de un servicio.

Se registraron pólizas de egresos números 2007030047, 200740039, 200750173 y 2007070008 de fechas 06 de marzo, 03 de abril, 28 de mayo y 03 de julio de 2007, por valores de \$15,525.00 la primera y los últimos tres por la cantidad

de \$15,750.00 cada una, a favor del C. Arq. Luis Ramón Lucio Garcés por concepto de honorarios no localizando ni siendo exhibido durante la auditoría el contrato de prestación de servicios, ni evidencia documental que confirme la efectiva prestación de los servicios pagados.

a) Además en las dos primeras pólizas de egresos no se registró la retención del Impuesto sobre la renta sobre los honorarios por la prestación del servicio personal independiente.

Se examinó la documentación y aclaración presentada por el Presidente Municipal, la cual **no solventa** la observación de control interno, ya que sólo se anexa copia del contrato donde se menciona los trabajos a realizar por el prestador del servicio, sin incluir copia de la evidencia documental por los trabajos desarrollados que confirme la efectiva prestación de los servicios pagados, en cuanto al inciso a) **no solventa** la observación debido a que no se efectuó el registro correspondiente.

Exigir y anexar como parte de la documentación comprobatoria evidencia documental de los trabajos desarrollados por la prestación de un servicio y efectuar las retenciones de impuestos respectivas.

Esté Órgano verificará que sea considerada esta observación y que se efectúen las retenciones del Impuesto sobre la Renta sobre los honorarios por la prestación del servicio personal independiente, en la revisión a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2008.

**Prestaciones y Despensas**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registraron pólizas de egresos número 2007040154 y 2007060184 de fechas 27 de abril y 21 de junio de 2007, por un valor de \$37,400.00 y \$4,200.00, respectivamente, a favor de la C. Ofelia López López, por concepto de compra de

despensas para niños becados por los meses de enero a junio de 2007, no localizando ni siendo exhibido durante la auditoría listado de las personas beneficiadas ni firma de recepción de las mismas, que permitan confirmar la efectiva entrega de las despensas.

Se examinó la documentación y aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, ya que los listados anexados corresponden a período de mayo a agosto, además no coinciden los importes señalados y los importes de las pólizas de cheque.

Anexar listado firmado de recibido que permita confirmar la efectiva entrega de las despensas y el correcto ejercicio del gasto.

**Servicio Médico**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registró póliza de egresos número 2007020002 de fecha 01 de febrero de 2007, por un valor de \$14,090.00 a nombre del C. Joel de la Garza Pérez, por servicio médico y medicamento a empleados del Municipio amparando la cantidad de \$5,893.00, con recibos de honorarios números A348 y A350, observando que se le retuvo el 10% sobre honorarios por la cantidad de \$654.00 la cual no se registró en la cuanta de Impuestos por pagar.

a) Además no se localizó ni fue exhibido durante la auditoría la relación de los empleados que recibieron la atención médica y los costos de los servicios médicos.

Se examinó la documentación y aclaración presentada por el Presidente Municipal, la cual **no solventa** la observación de control interno, debido a que no se registró la retención del 10% sobre honorarios por un error del departamento de Tesorería sin mencionar si se va a corregir y en relación al inciso a) **no solventa** la observación debido a que anexan copias de algunas remisiones las cuales no coinciden los importes con el valor de la factura.

Verificar que se anexen las remisiones por el monto total de lo facturado debidamente autorizado y firmado, además de registrar en las cuentas correspondientes las retenciones efectuadas del 10% sobre honorarios y emitir las reglas generales para la prestación de servicios médicos y así evitar discrecionalidad, las cuales deberá aprobar el R. Ayuntamiento.

Se registró póliza de egresos número 2007020172 de fecha 23 de febrero de 2007, por un valor de \$39,200.00 a nombre del C. Heliodoro Gerardo Treviño Gutiérrez, por concepto de reposición de gastos, amparando la cantidad de \$4,250.00 con estado de cuenta del paciente, por concepto de un chequeo médico, observando que carece de requisitos fiscales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno debido a que los comprobantes no reúnen los requisitos fiscales incumpliendo con lo establecido en el Artículo 102, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar operaciones con persona que no cuenten con ellos y se verificará lo dicho por la entidad en la revisión a la Cuenta Pública 2008.

**Hospitalizaciones**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registraron pólizas de egresos números 2007100079 y 2007120052 de fechas 16 de octubre y 10 de diciembre de 2007 por valor de \$200,000.00 y \$80,748.00 a nombre de Hospital y Clínica OCA S.A. y C. Pablo Peña Flores, respectivamente, por concepto de pago de gastos de hospitalización del Tesorero Municipal, no localizando la autorización de esta prestación para los funcionarios y empleados del Municipio.

Se examinó la aclaración presentada por el Presidente Municipal, la cual **no solventa** la observación de control interno, ya que no se localizó autorización de esta prestación.

**Consumo de Alimentos del Personal**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registró póliza de egresos número 2007050087 de fecha 18 de mayo de 2007 por un valor de \$20,105.00, a favor de la C. Rebeca Lozano Débora, por concepto de reposición de gastos, amparando la cantidad de \$17,234.00 con notas de consumo en donde se incluyen se incluyen facturas por compra de pasteles por un importe de \$4,255.00, observando que no se especifica el motivo de la compra.

a) Además se anexan comprobantes sin requisitos fiscales por un valor de \$10,716.00 incumpliendo con lo establecido en el artículo 102, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno debido a que nos informan que se implementó esa prestación pero no anexan acuerdo donde se establezca como tal, en cuanto al inciso a) **no solventa** ya que los comprobantes no reúnen requisitos fiscales.

Exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar operaciones con persona que no cuenten con ellos y cualquier programa de apoyo que se implemente, deberá contar con bases claras y la aprobación del R. Ayuntamiento.

**Servicio Generales y Atenciones a Funcionarios**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registraron pólizas de egresos números 2007010129, 2007020130 2007040095, 2007050154 y 2007120097 de fechas 31 de enero, 16 de febrero, 13 de abril, 31 de mayo y 17 de diciembre de 2007, por valores de

\$2,310.00, \$6,435.00, \$4,620.00, \$9,075.00 y \$21,450.00, respectivamente, a nombre del C. Ernesto Gutiérrez Garza, por concepto de compra de carne seca, observando que la documentación soporte carece de requisitos fiscales, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además no se justifica el motivo de la compra.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, debido a que los comprobantes no reúnen los requisitos fiscales.

Exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar operaciones con persona que no cuenten con ellos. Esté Órgano verificará lo dicho por la entidad en la revisión a la Cuenta Pública 2008.

Se registraron pólizas de egresos por un valor de \$14,500.00 observando que se amparan con recibos internos y carecen de requisitos fiscales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales se detallan en la foja 32 del Informe de Resultados.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, debido a que los comprobantes no reúnen los requisitos fiscales.

Exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar operaciones con personas que no cuenten con ellos.

Se registró póliza de egresos número 2007030012 de fecha 02 de marzo de 2007, por un valor de \$33,107.00 a nombre del C. Heliodoro Gerardo Treviño Gutiérrez por concepto de reposición de gastos, amparando la cantidad de \$3,162.00 con factura número 7200 de Carnicería Cantú por la compra de carne, observando que no especifica el motivo de la compra.

Se examinó la documentación y aclaración presentada por el Presidente Municipal, la cual **no solventa** la observación de control interno ya que nos informan que es una reunión con los diferentes Directores pero no se especifica la razón y quienes asistieron.

Se registró póliza de egresos número 2007050078 de fecha 17 de mayo de 2007 por un valor de \$11,822.00 a nombre de la C. María Esther Treviño Gutiérrez, por concepto de compra de 150 platillos por consumo de reunión de Diputados, observando que no se especifica el motivo de la reunión y ni el listado de los asistentes.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal, la cual **no solventa** la observación de control interno, ya que no se menciona el motivo de la reunión y listado de los asistentes.

**Arrendamiento de Inmuebles**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registraron pólizas de egresos por la cantidad de \$13,500.00 por concepto de pago de arrendamiento de diversos locales donde se ubican diferentes Dependencias Municipales, observándose que la documentación comprobatoria anexada carece de requisitos fiscales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las cuales se detallan a continuación: (Ver en la página 33 del Informe de Resultados).

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, debido a que los comprobantes no reúnen requisitos fiscales.

**Arrendamiento de Maquinaria**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registró póliza de egreso número 2007060089 de fecha 08 de junio de 2007 por un valor de \$48,300.00 a favor del C. Jaime Elizondo Lira, por pago fletes de

material para recarpeteo de diversas calles del Municipio, observando que no se especifica en que colonias se aplicó el material adquirido, ni se anexa evidencia fotográfica de los trabajos realizados, además la factura carece de requisitos fiscales en cuanto a su vigencia, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, debido a que los comprobantes no reúnen requisitos fiscales.

**Indemnización por Daños**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registró póliza de egreso número 2007060157 de fecha 19 de junio de 2007 por un valor de \$2,760.00 a favor del C. Juan Manuel Ayala Flores, por pago de reparación de daños de un auto particular ocasionados por una unidad de policía, observando que la factura carece de requisitos fiscales en cuanto a su vigencia, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además no se especifican los autos implicados en el siniestro.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, debido a que los comprobantes no reúnen requisitos fiscales y señalan que unidades participaron pero no se anexa evidencia que valide la información proporcionada.

**Materiales y Suministro y Papelería y Artículos de Oficina**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registró póliza de egreso número 2007010020 de fecha 08 de enero de 2007 por un valor de \$24,523.00 a nombre del C. Pablo Peña Flores, por concepto de reposición de gastos, no localizando documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales, por un valor de \$1,100.00 por concepto del compra el periódico el Norte y el Milenio, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, debido a que los comprobantes no reúnen los requisitos fiscales.

**Material Fotográfico**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registraron pólizas de egresos números 2007010020, y 2007010065 de fechas 08 y 15 de enero de 2007, por valores de \$24,523.00 y \$21,071.00 a nombre del C. Pablo Peña Flores por concepto de reposición de Gastos anexando como documentación comprobatoria recibos internos de egresos por concepto de compra de fotografías por valores de \$1,000.00 y \$800.00, respectivamente, observando que carecen de requisitos fiscales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, debido a que los comprobantes no reúnen los requisitos fiscales, ya que ellos mismos explican que los fotógrafos no están dados de alta.

**Material Deportivo y Trofeos**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registró póliza de egresos número 2007030152 de fecha 16 de marzo de 2007, por un valor de \$31,196.00 a nombre del C. Heliodoro Gerardo Treviño Gutiérrez, por concepto de reposición de gastos, amparando la cantidad de \$1,900.00 con recibo interno número 2494 de fecha 14 de marzo por la compra de bates de béisbol, no localizando documentación comprobatoria con requisitos fiscales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, debido a que los comprobantes no reúnen los requisitos fiscales.

Exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar operaciones con personas que no cuenten con ellos.

**Material para Pavimentación y Recarpeteo**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registró póliza de egresos número 2007010125, de fecha 31 de enero de 2007, a nombre del C. Antonio Garza Treviño por un importe de \$3,500.00 por concepto de pago por mantenimiento del puente Mamulique, no localizando documentación comprobatoria con requisitos fiscales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que solamente se anexa recibo interno.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, debido a que los comprobantes no reúnen los requisitos fiscales.

Exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar las operaciones con personas que no cuenten con ellos.

**Mantenimiento en Parques, Jardines y Plazas**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registró póliza de egresos número 2007010093 de fecha 25 de enero de 2007 por un valor de \$7,910.00 a nombre del C. Abiel Díaz Morales, Director de Servicios Primarios, por concepto de reposición de gastos, amparando la cantidad de \$2,250.00 con recibo interno el pago por limpia de palmas de la Plaza Principal al C. Rogelio Salas Ramos, no localizando documentación comprobatoria con requisitos fiscales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, debido a que los comprobantes no reúnen los requisitos fiscales.

**Mantenimiento de Edificios**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registraron pólizas de egresos por un valor de \$9,000.00 por concepto de mantenimiento a diversas dependencias no localizando documentación comprobatoria con requisitos fiscales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que solamente anexan recibo interno, las cuales se detallan a continuación: (Ver en la página 39 del informe de resultados).

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, debido a que los comprobantes no reúnen los requisitos fiscales.

Se registraron pólizas de egresos por un valor de \$118,894.00 a favor de Constructora Alemán Aguilar, S. A. de C.V. las cuales se detallan a continuación: (Ver en la página 39 del Informe de Resultados).

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, ya que no se anexa contrato en el que se establezcan derechos y obligaciones de ambas partes, anexando solo evidencia fotográfica de los trabajos realizados.

**Apoyos en Materiales de Construcción a Escuelas**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registró póliza de egresos número 2007050119 de fecha 18 de mayo de 2007 por un valor de \$9,640.00 a favor de Fletes y Materiales Gutiérrez, S. A. de C.V. por la compra de materiales de construcción para personas de escasos recursos, no localizándose ni siendo exhibida durante la auditoría solicitud y firma de recepción del apoyo recibido por parte de las personas beneficiadas, ni copia de su identificación, que permita confirmar la efectiva entrega de los apoyos.

Se examinó la documentación y aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, ya que no se localizó la solicitud y firma por la recepción del apoyo recibido por parte de las personas beneficiadas, ni copia de su identificación.

Solicitar a los beneficiados de esta prestación oficio de solicitud y entrega del apoyo recibido y copia de la identificación, para así acreditar la correcta aplicación del gasto.

**Brigadas y Apoyos para la Salud Pública**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registró póliza de egresos número 2007040003 de fecha 03 de abril de 2007 por un valor de \$10,275.00 a nombre del C. Armando Gutiérrez Galindo por concepto de pago de las notas de remisión números 1173 y 1176 de fecha 26 y 27 de marzo, por la compra de diversos artículos (Sodas, agua embotellada, hielo, vasos desechables, renta de manteles, entre otros), observando que la documentación comprobatoria carece de requisitos fiscales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, debido a que los comprobantes no reúnen los requisitos fiscales.

**Apoyos Económicos a Equipos Deportivos**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registró póliza de egresos número 2007010072 de fecha 16 de enero de 2007, por un valor de \$38,279.00 a nombre del C. Heliodoro Gerardo Treviño Gutiérrez, por reposición de gastos amparando la cantidad de \$5,000.00 con recibo interno de egresos número 2009 de fecha 13 de enero de 2007 por apoyo para cabalgata de fin de año, observando que no se menciona el motivo del apoyo, incumpliendo además con el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que dicho comprobante carece de requisitos fiscales.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, ya que los gastos erogados motivo del apoyo debieron solicitar comprobantes con requisitos fiscales.

**Eventos Día de las Madres**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registró póliza de egresos número 2007050071 de fecha 15 de mayo de 2007, por un valor de \$10,200.00 a nombre del C. Víctor Manuel Martínez Treviño, por concepto de pago de meseros por varios eventos del día de las madres, observando que la documentación comprobatoria carece de requisitos fiscales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, debido a que los comprobantes no reúnen requisitos fiscales.

En el subprograma **Posadas Navideñas**, la Auditoría Superior del Estado, detecto que se registró póliza de egresos número 20070010019 de fecha 08 de enero de 2007, por un valor de \$12,500.00 a nombre de la C. Gloria Castillo Hernández por concepto de pago total de elaboración de platillos de la cena de fin de año, observando que la documentación comprobatoria carece de requisitos fiscales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, debido a que los comprobantes no reúnen requisitos fiscales.

Se registró póliza de egresos número 2007010072 de fecha 16 de enero de 2007, por un valor de \$38,279.00 a favor del C. Heliodoro Gerardo Treviño Gutiérrez por concepto de reposición de gastos, amparando la cantidad de \$18,600.00 con

documentación que carece de requisitos fiscales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno debido a que los comprobantes no reúnen requisitos fiscales.

**Aniversario del Municipio**, la Auditoría Superior del Estado, detecto que se registró póliza de egresos número 2007030016 de fecha 03 de marzo de 2007, por un valor de \$4,025.00 a favor de la C. María Teresa de Jesús Pinales Alvarado, por concepto de la compra de 70 gorras de baseball bordadas para el evento del Aniversario del Municipio, observando que la documentación comprobatoria carece de requisitos fiscales en cuanto a su vigencia, incumpliendo con el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, debido a que los comprobantes no reúnen requisitos fiscales en cuanto a su vigencia.

Se registraron pólizas de egresos por un valor total de \$19,240.00 por concepto de compra de alimentos para el evento de la Cabalgata día 03 de marzo de 2007, observando que la documentación comprobatoria carece de requisitos fiscales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las cuales se detallan a continuación: (Ver en la página 44 del Informe de Resultados).

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, debido a que los comprobantes no reúnen requisitos fiscales.

**Festejos Patronales (Ferias)**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registraron las pólizas de egresos números 2007070018 y 2007070124, de fechas 04 y 17 de julio de 2007, por valores de \$49,636.00 y 45,737.00 respectivamente, a favor del C. Heliodoro Gerardo Treviño Gutiérrez por concepto de reposición de gastos, amparando la cantidad de \$18,000.00 en cada una con recibos internos de egresos por concepto de pago a banda musical que amenizó el recorrido de la cabalgata, observando que la documentación comprobatoria carece de requisitos fiscales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, debido a que los comprobantes no reúnen requisitos fiscales.

**Eventos Deportivos**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registró póliza de egresos número 2007030170 de fecha 21 de marzo de 2007, por un valor de \$9,250.00 a nombre del C. Rosendo Omar Díaz Treviño, por concepto de alimentación para los participantes en el evento de la cabalgata, observando que la documentación comprobatoria carece de requisitos fiscales, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno debido a que los comprobantes no reúnen los requisitos fiscales.

Se registraron pólizas de egresos números 2007030182 y 200705008 de fechas 23 de marzo y 03 de mayo de 2007, por valores de \$30,286.00 y \$30,000.00, a favor del C. Heliodoro Gerardo Treviño Gutiérrez, por concepto de reposición de gastos amparando las cantidades de \$3,000.00 y \$9,000.00 con recibos internos por apoyo a los CC. Rosendo Omar Díaz Treviño y Ricardo Romero Chapa Gutiérrez,

respectivamente, en el evento de la Cabalgata, observando que no se menciona el motivo del apoyo, incumpliendo adicionalmente con lo establecido en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que dichos comprobantes carecen de requisitos fiscales.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal la cual **no solventa** la observación de control interno, debido a que los comprobantes no reúnen los requisitos fiscales.

**Obras Publicas, Fondo de Infraestructura Social Municipal, Obras**, la Auditoría Superior del Estado, detecto que no se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que el contratista comunicó a la dependencia la terminación de los trabajos, obligación establecida en el artículo 78, Párrafo Primero, de la LOPEMNL.

**No solventada**, subsiste la observación detectada, debido a que en la documentación que adjuntan a su respuesta para este punto, se localizó copia fotostática de comunicación de terminación de los trabajos, que corresponde a la obra relacionada con el número 5, no localizando el documento que corresponda a la obra que nos ocupa en esta observación.

No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, el catálogo de conceptos, precios unitarios e importes, proyectos, planos y especificaciones, obligación establecida en el Artículo 61, Fracción IX, de la LOPEMNL.

Se recibió documentación no localizada en el expediente de la obra, consistente en copias fotostáticas del catálogo de conceptos, precios unitarios e importes, por lo que **se solventa** lo referente a la misma, sin embargo **no solventan** lo correspondiente al proyecto, plano y programa de obra, debido a que en la

documentación que adjuntan a su respuesta, no se localizó la correspondiente a los mismos.

No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los programas de ejecución, utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción para la realización de la obra por administración directa, obligación establecida en el artículo 71, Párrafo Segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se recibió documentación no localizada en el expediente de la obra, consistente copia fotostática del programa de ejecución, por lo que **se solventa** lo referente al mismo, sin embargo **no solventan** lo correspondiente a los programas de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción, debido a que en la documentación que adjuntan a su respuesta, no se localizó la correspondiente a los mismos.

No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los programas de ejecución y de utilización de maquinaria y equipo de construcción, para la ejecución de la obra por administración directa, obligación establecida en el artículo 85, de la Ley de Obras Públicas del Estado y Municipios de Nuevo León.

Se recibió documentación no localizada en el expediente de la obra, consistente copias fotostáticas del programa de ejecución, por lo que **se solventa** lo referente al mismo, sin embargo **no solventan** lo correspondiente al programa de utilización de maquinaria y equipo de construcción, debido a que en la documentación que adjuntan a su respuesta, no se localizó la correspondiente al mismo.

No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los programas de ejecución y de utilización de maquinaria y equipo de construcción, para la ejecución

de la obra por administración directa, obligación establecida en el Artículo 85, de la LOPEMNL.

No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los programas de ejecución y de utilización de maquinaria y equipo de construcción, para la ejecución de la obra por administración directa, obligación establecida en el artículo 85, de la LOPEMNL.

No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los programas de ejecución y de utilización de maquinaria y equipo de construcción, para la ejecución de la obra por administración directa, obligación establecida en el artículo 85, de la Ley de Obras Públicas del Estado y Municipios de Nuevo León.

No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los programas de ejecución y de utilización de maquinaria y equipo de construcción, para la ejecución de la obra por administración directa, obligación establecida en el artículo 85, de la LOPEMNL.

No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los programas de ejecución y de utilización de maquinaria y equipo de construcción, para la ejecución de la obra por administración directa, obligación establecida en el artículo 85, de la LOPEMNL.

**Desarrollo Urbano**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que no obstante que esta entidad no ha autorizado la construcción de bardas para delimitar las propiedades, en inspección física realizada por personal adscrito a esta auditoría se detectó la construcción de éstas.

En ese contexto, se da vista a esa entidad para que ejerza las facultades de control e inspección que le reconoce el Artículo 265, de la LOTADHUNL, a efecto de verificar el cumplimiento en el caso concreto, de lo dispuesto en el ordenamiento

legal anteriormente invocado, reglamentos, planes, acuerdos, y demás disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y particularmente en los Artículos 143, Fracción IV, 144, Fracciones III, IV y VII, 254, Fracción III, de la LOTAHDUNL, , Artículo 52, Fracción I, inciso d), y último párrafo, de la LIM y en su caso, aplique las medidas de seguridad o sanciones que correspondan de conformidad con los Numerales 276 y 279, este último en relación al 278, todos del ordenamiento legal en primer término citado. Al respecto, se requiere a esa entidad para efecto de que informe a esta Auditoría en el término definido en el presente oficio, sobre los resultados obtenidos y las acciones a implementar en relación a las irregularidades detectadas.

**No solventada**, subsiste la irregularidad detectada, debido a que no se manifiesta aclaración al respecto, además se adjunta documentación consistente en copia fotostática de Oficio de Requerimiento sin número, con fecha 14 de noviembre de 2008, en el cual se le solicita a la empresa Soluciones y Proyectos Inmobiliarios S.A. de C.V. que se presente en un término de 5 días en las oficinas de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en relación a las observaciones señaladas por esta auditoría, lo cual no acredita el cumplimiento de la normatividad señalada, si embargo durante la auditoría del ejercicio 2008, se le dará seguimiento para verificar el proceso de regularización y por consiguiente el pago de los derechos correspondientes.

Ejercer en relación al supuesto observado, las facultades de control e inspección que le reconoce el artículo 265, de la LOTAHDUNL y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, reglamentos, planes, acuerdos, y demás disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, verificando el cumplimiento de los servicios prestados en tramitaciones urbanísticas para la autorización de construcción de bardas en general, según la LIM.

No obstante que esta entidad no ha autorizado la construcción de bardas para delimitar las propiedades, en inspección física realizada por personal adscrito a esta auditoría, se detectó la construcción de éstas.

En ese contexto, se da vista a esa entidad para que ejerza las facultades de control e inspección que le reconoce el Artículo 265, de la LOTAHDUNL, a efecto de verificar el cumplimiento en el caso concreto, de lo dispuesto en el ordenamiento legal anteriormente invocado, reglamentos, planes, acuerdos, y demás disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y particularmente en los Artículos 143, Fracción IV, 144, Fracciones III, IV y VII, 254, Fracción III, de la LOTAHDUNL, Artículo 52, Fracción I, inciso d) y último párrafo, de LIM, y en su caso, aplique las medidas de seguridad o sanciones que correspondan de conformidad con los Numerales 276 y 279, este último en relación al 278, todos del ordenamiento legal en primer término citado. Al respecto, se requiere a esa entidad para efecto de que informe a esta Auditoría en el término definido en el presente oficio, sobre los resultados obtenidos y las acciones a implementar en relación a las irregularidades detectadas.

**No solventada**, subsiste la irregularidad detectada, debido a que se anexa copia fotostática de Oficio de Requerimiento sin número, con fecha 14 de noviembre de 2008, en el cual se le solicita a la empresa Promotora Elizondo S.A. de C.V. que se presente en un término de 5 días en las oficinas de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en relación a las observaciones señaladas por esta Auditoría, lo cual no acredita el cumplimiento de la normatividad señalada, sin embargo durante la auditoría del ejercicio 2008, se le dará seguimiento para verificar el proceso de regularización y por consiguiente el pago de los derechos correspondientes.

No obstante que esta entidad no ha autorizado la construcción de bardas para delimitar las propiedades, en inspección física realizada por personal adscrito a esta auditoría, se detectó la construcción de éstas.

En ese contexto, se da vista a esa entidad para que ejerza las facultades de control e inspección que le reconoce el Artículo 265, de la LOTAHDUNL, a efecto de verificar el cumplimiento en el caso concreto, de lo dispuesto en el ordenamiento legal anteriormente invocado, reglamentos, planes, acuerdos, y demás disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y particularmente en los Artículos 143, Fracción IV, 144, Fracciones III, IV y VII, 254, Fracción III, de la LOTAHDUNL, Artículo 52, Fracción I, inciso d) y último párrafo, de la LIM y en su caso, aplique las medidas de seguridad o sanciones que correspondan de conformidad con los Numerales 276 y 279, este último en relación al 278, todos del ordenamiento legal en primer término citado. Al respecto, se requiere a esa entidad para efecto de que informe a esta auditoría en el término definido en el presente oficio, sobre los resultados obtenidos y las acciones a implementar en relación a las irregularidades detectadas.

No obstante que esta entidad no ha autorizado la construcción de bardas para delimitar las propiedades, en inspección física realizada por personal adscrito a esta Auditoría, se detectó la construcción de éstas.

En ese contexto, se da vista a esa entidad para que ejerza las facultades de control e inspección que le reconoce el artículo 265, de la LOTAHDUNL, a efecto de verificar el cumplimiento en el caso concreto, de lo dispuesto en el ordenamiento legal anteriormente invocado, reglamentos, planes, acuerdos, y demás disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y particularmente en los Artículos 143, Fracción IV, 144, Fracciones III, IV y VII, 254, Fracción III, de la LOTAHDUNL, artículo 52, Fracción I, inciso d) y último párrafo, de la LIM y en su caso, aplique las

medidas de seguridad o sanciones que correspondan de conformidad con los Numerales 276 y 279, este último en relación al 278, todos del ordenamiento legal en primer término citado. Al respecto, se requiere a esa entidad para efecto de que informe a esta Auditoría en el término definido en el presente oficio, sobre los resultados obtenidos y las acciones a implementar en relación a las irregularidades detectadas.

**No solventada**, subsiste la irregularidad detectada, debido a que se anexa copia fotostática de Oficio de Requerimiento sin número, con fecha 14 de noviembre de 2008, en el cual se le solicita a la empresa Constructora García Villarreal S. A. de C. V. que se presente en un término de 5 días en las oficinas de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en relación a las observaciones señaladas por esta Auditoría, lo cual no acredita el cumplimiento de la normatividad señalada, sin embargo durante la auditoría del ejercicio 2008, se le dará seguimiento para verificar el proceso de regularización y por consiguiente el pago de los derechos correspondientes.

De conformidad con el artículo 5, de la LOTAHDUNL, debe de entenderse por subdivisión, la división o partición de un predio del área urbana o urbanizada de los centros de población y que no requiere del trazo de una o más vías públicas, y expresamente el artículo 167, Fracción II del ordenamiento legal en cita, establece que los predios sólo podrán subdividirse si los lotes resultantes cuentan con acceso a una vía pública, en ese contexto se observa que en la tramitación y resolución de la solicitud en cuestión, no se debieron aplicar las disposiciones legales en materia de subdivisiones.

Lo anterior, toda vez que en el trámite de la subdivisión, se autorizó la división del polígono en 4 porciones, siendo que estas no cuentan con acceso a una vía pública, además y de acuerdo al título de propiedad del inmueble, se desprende que éste se trata de una parcela perteneciente al Ejido Mamulique, por lo que se deduce

que dicho predio no se encuentra dentro del área urbana de acuerdo a la aceptación que sobre esta se hace en el artículo 5, del ordenamiento legal anteriormente invocado.

**No solventada**, subsiste la irregularidad detectada, debido a que los argumentos presentados no acreditan el cumplimiento de la normatividad señalada, ya que no se adjunta documentación que compruebe que los caminos y servidumbres de paso a los que se refieren en su aclaración, forman parte del dominio público municipal, en relación a que el predio no se encuentra dentro de un área urbana, no se manifiesta aclaración ni se adjunta documentación al respecto, por lo tanto no se acredita el cumplimiento de la normatividad observada.

Ejercer en relación al supuesto observado, las facultades de control e inspección que le reconoce el Artículo 265, de la LOTAHDUNL, y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento legal, ya que al momento de otorgar las autorizaciones como subdivisiones y no como parcelaciones, se reconocen las servidumbres de paso como vías públicas, lo cual es susceptible de que los contribuyentes realicen trámites urbanísticos para el régimen de fraccionamiento, sin haber cumplido con el pago de los derechos correspondientes y lo establecido en la normatividad que les exige el citado ordenamiento, generando con ello un posible daño patrimonial a la Hacienda Pública Municipal. (Ver Obra en la página 58 del Informe de Resultados).

De conformidad con el artículo 5, de la LOTAHDUNL, debe de entenderse por subdivisión, la división o partición de un predio del área urbana o urbanizada de los centros de población y que no requiere del trazo de una o más vías públicas, y expresamente el artículo 167, Fracción II, del ordenamiento legal en cita, establece que los predios sólo podrán subdividirse si los lotes resultantes cuentan con acceso a una vía pública, en ese contexto se observa que en la tramitación y resolución de

la solicitud en cuestión, no se debieron aplicar las disposiciones legales en materia de subdivisiones.

Lo anterior, toda vez que en el trámite de la subdivisión, se autorizó la división del polígono en 4 porciones, siendo que estas no cuentan con acceso a una vía pública, además y de acuerdo al título de propiedad del inmueble, se desprende que éste se trata de una parcela perteneciente al Ejido Villarreales y Morales, por lo que se deduce que dicho predio no se encuentra dentro del área urbana de acuerdo a la acepción que sobre esta se hace en el artículo 5, del ordenamiento legal anteriormente invocado.

De conformidad con el artículo 5, de la LOTAHDUNL, debe de entenderse por subdivisión, la división o partición de un predio del área urbana o urbanizada de los centros de población y que no requiere del trazo de una o más vías públicas, y expresamente el artículo 167, Fracción II, del ordenamiento legal en cita, establece que los predios sólo podrán subdividirse si los lotes resultantes cuentan con acceso a una vía pública, en ese contexto se observa que en la tramitación y resolución de la solicitud en cuestión, no se debieron aplicar las disposiciones legales en materia de subdivisiones.

Lo anterior, toda vez que en el trámite de la subdivisión, se autorizó la división del polígono en 4 porciones, siendo que estas no cuentan con acceso a una vía pública, tal como se desprende de la escritura pública mediante la cual se acredita la propiedad del inmueble, deduciéndose además de lo anteriormente expuesto que dicho predio no se encuentra dentro del área urbana de acuerdo a la acepción que sobre esta se hace en el artículo 5, del ordenamiento legal anteriormente invocado.

De conformidad con el artículo 5, de la LOTAHDUNL, debe de entenderse por subdivisión, la división o partición de un predio del área urbana o urbanizada de los centros de población y que no requiere del trazo de una o más vías públicas, y

expresamente el artículo 167, Fracción II, del ordenamiento legal en cita, establece que los predios sólo podrán subdividirse si los lotes resultantes cuentan con acceso a una vía pública, en ese contexto se observa que en la tramitación y resolución de la solicitud en cuestión, no se debieron aplicar las disposiciones legales en materia de subdivisiones.

Lo anterior, toda vez que en el trámite de la subdivisión, se autorizó la división del polígono en 3 porciones, siendo que estas no cuentan con acceso a una vía pública, además y de acuerdo al título de propiedad del inmueble, se desprende que éste se trata de una parcela perteneciente al Ejido Mamulique, por lo que se deduce que dicho predio no se encuentra dentro del área urbana de acuerdo a la acepción que sobre esta se hace en el Artículo 5, del ordenamiento legal anteriormente invocado.

De conformidad con el artículo 5, de la LOTAHDUNL, debe de entenderse por subdivisión, la división o partición de un predio del área urbana o urbanizada de los centros de población y que no requiere del trazo de una o más vías públicas, y expresamente el artículo 167, Fracción II, del ordenamiento legal en cita, establece que los predios sólo podrán subdividirse si los lotes resultantes cuentan con acceso a una vía pública, en ese contexto se observa que en la tramitación y resolución de la solicitud en cuestión, no se debieron aplicar las disposiciones legales en materia de subdivisiones.

Lo anterior, toda vez que en el trámite de la subdivisión, se autorizó la división del polígono en 2 porciones, siendo que estas no cuentan con acceso a una vía pública, además y de acuerdo al título de propiedad del inmueble, se desprende que éste se trata de una parcela perteneciente al Ejido San Juan del Mezquital, por lo que se deduce que dicho predio no se encuentra dentro del área urbana de acuerdo

a la acepción que sobre esta se hace en el Artículo 5, del ordenamiento legal anteriormente invocado.

De conformidad con el artículo 5, de la LOTAHDUNL, debe de entenderse por subdivisión, la división o partición de un predio del área urbana o urbanizada de los centros de población y que no requiere del trazo de una o más vías públicas, y expresamente el artículo 167, Fracción II, del ordenamiento legal en cita, establece que los predios sólo podrán subdividirse si los lotes resultantes cuentan con acceso a una vía pública, en ese contexto se observa que en la tramitación y resolución de la solicitud en cuestión, no se debieron aplicar las disposiciones legales en materia de subdivisiones.

Lo anterior, toda vez que en el trámite de la subdivisión, se autorizó la división del polígono en 2 porciones, siendo que estas no cuentan con acceso a una vía pública, tal y como se desprende del certificado de libertad de gravámenes al efecto proporcionado por el solicitante a la entidad, además y del mismo certificado, se desprende que el inmueble sobre el cual recayó dicha autorización se trata de una parcela perteneciente al Ejido Villarreales y Morales, deduciéndose también de lo anteriormente expuesto que dicho predio no se encuentra dentro del área urbana de acuerdo a la acepción que sobre esta se hace en el Artículo 5, del ordenamiento legal anteriormente invocado.

De conformidad con el artículo 5, de la LOTAHDUNL, debe de entenderse por subdivisión, la división o partición de un predio del área urbana o urbanizada de los centros de población y que no requiere del trazo de una o más vías públicas, y expresamente el artículo 167, Fracción II, del ordenamiento legal en cita, establece que los predios sólo podrán subdividirse si los lotes resultantes cuentan con acceso a una vía pública, en ese contexto se observa que en la tramitación y resolución de

la solicitud en cuestión, no se debieron aplicar las disposiciones legales en materia de subdivisiones.

Lo anterior, toda vez que en el trámite de la subdivisión, se autorizó la división del polígono en 2 porciones, siendo que una de estas (polígono 1) no cuenta con acceso a una vía pública, tal como se desprende del proyecto de subdivisión al efecto autorizado por esa entidad, además y de acuerdo a la resolución administrativa mediante la cual se aprueba la subdivisión, en el considerando III, se señala que “el predio se encuentra ubicado según el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 01 de febrero de 2001, dentro de una zona considerada como área de crecimiento urbano...”, coligiéndose de ello que dicho predio no se encuentra dentro del área urbana.

De conformidad con el artículo 5, de la LOTAHDUNL, debe de entenderse por subdivisión, la división o partición de un predio del área urbana o urbanizada de los centros de población y que no requiere del trazo de una o más vías públicas, y expresamente el artículo 167, Fracción II, del ordenamiento legal en cita, establece que los predios sólo podrán subdividirse si los lotes resultantes cuentan con acceso a una vía pública, en ese contexto se observa que en la tramitación y resolución de la solicitud en cuestión, no se debieron aplicar las disposiciones legales en materia de subdivisiones.

Lo anterior, toda vez que en el trámite de la subdivisión, se autorizó la división del polígono en 2 porciones, siendo que estas no cuentan con acceso a una vía pública, además y de acuerdo al título de propiedad del inmueble, se desprende que éste se trata de una parcela perteneciente al Ejido Uña de Gato, por lo que se deduce que dicho predio no se encuentra dentro del área urbana de acuerdo a la

acepción que sobre esta se hace en el artículo 5, del ordenamiento legal anteriormente invocado.

De conformidad con el artículo 5, de la LOTAHDUNL, debe de entenderse por subdivisión, la división o partición de un predio del área urbana o urbanizada de los centros de población y que no requiere del trazo de una o más vías públicas, y expresamente el artículo 167, Fracción II, del ordenamiento legal en cita, establece que los predios sólo podrán subdividirse si los lotes resultantes cuentan con acceso a una vía pública, en ese contexto se observa que en la tramitación y resolución de la solicitud en cuestión, no se debieron aplicar las disposiciones legales en materia de subdivisiones.

Lo anterior, toda vez que en el trámite de la subdivisión, se autorizó la división del polígono en 2 porciones, siendo que estas no cuentan con acceso a una vía pública, además y de acuerdo a la escritura pública mediante la cual se acredita la propiedad del inmueble, se desprende que éste se trata de una parcela perteneciente al Ejido Mamulique, por lo que se deduce que dicho predio no se encuentra dentro del área urbana de acuerdo a la acepción que sobre esta se hace en el Artículo 5, del ordenamiento legal anteriormente invocado.

De conformidad con el artículo 5, de la LOTAHDUNL, debe de entenderse por subdivisión, la división o partición de un predio del área urbana o urbanizada de los centros de población y que no requiere del trazo de una o más vías públicas, y expresamente el Artículo 167, Fracción II, del ordenamiento legal en cita, establece que los predios sólo podrán subdividirse si los lotes resultantes cuentan con acceso a una vía pública, en ese contexto se observa que en la tramitación y resolución de la solicitud en cuestión, no se debieron aplicar las disposiciones legales en materia de subdivisiones.

Lo anterior, toda vez que en el trámite de la subdivisión, se autorizó la división del polígono en 2 porciones, siendo que estas no cuentan con acceso a una vía pública, además y de acuerdo al título de propiedad del inmueble, se desprende que éste se trata de una parcela perteneciente al Ejido Mamulique, por lo que se deduce que dicho predio no se encuentra dentro del área urbana de acuerdo a la acepción que sobre esta se hace en el Artículo 5, del ordenamiento legal anteriormente invocado.

De conformidad con el artículo 5, de la LOTAHDUNL, debe de entenderse por subdivisión, la división o partición de un predio del área urbana o urbanizada de los centros de población y que no requiere del trazo de una o más vías públicas, y expresamente el Artículo 167, Fracción II, del ordenamiento legal en cita, establece que los predios sólo podrán subdividirse si los lotes resultantes cuentan con acceso a una vía pública, en ese contexto se observa que en la tramitación y resolución de la solicitud en cuestión, no se debieron aplicar las disposiciones legales en materia de subdivisiones.

Lo anterior, toda vez que en el trámite de la subdivisión, se autorizó la división del polígono en 2 porciones, siendo que estas no cuentan con acceso a una vía pública (lote No. 1A), de acuerdo con el proyecto de subdivisión aprobado por la entidad, deduciéndose además de lo anteriormente expuesto que dicho predio no se encuentra dentro del área urbana de acuerdo a la acepción que sobre esta se hace en el Artículo 5, del ordenamiento legal anteriormente invocado.

De conformidad con el artículo 5, de la LOTAHDUNL, debe de entenderse por subdivisión, la división o partición de un predio del área urbana o urbanizada de los centros de población y que no requiere del trazo de una o más vías públicas, y expresamente el Artículo 167, Fracción II, del ordenamiento legal en cita, establece que los predios sólo podrán subdividirse si los lotes resultantes cuentan con acceso

a una vía pública, en ese contexto se observa que en la tramitación y resolución de la solicitud en cuestión, no se debieron aplicar las disposiciones legales en materia de subdivisiones.

Lo anterior, toda vez que en el trámite de la subdivisión, se autorizó la división del polígono en 2 porciones, siendo que estas no cuentan con acceso a una vía pública (se resuelvan los accesos a través de un camino vecinal, del cual no se localizó ni exhibió durante la auditoría documentación alguna que acredite que forme parte del dominio público municipal), deduciéndose además de lo anteriormente expuesto que dicho predio no se encuentra dentro del área urbana de acuerdo a la acepción que sobre esta se hace en el Artículo 5, del ordenamiento legal anteriormente invocado.

De conformidad con el artículo 5, de la LOTAHDUNL, debe de entenderse por subdivisión, la división o partición de un predio del área urbana o urbanizada de los centros de población y que no requiere del trazo de una o más vías públicas, y expresamente el Artículo 167, Fracción II, del ordenamiento legal en cita, establece que los predios sólo podrán subdividirse si los lotes resultantes cuentan con acceso a una vía pública, en ese contexto se observa que en la tramitación y resolución de la solicitud en cuestión, no se debieron aplicar las disposiciones legales en materia de subdivisiones.

Lo anterior, toda vez que en el trámite de la subdivisión, se autorizó la división del polígono en 2 porciones, siendo que estas no cuentan con acceso a una vía pública (se resuelven los accesos a través de un camino vecinal, del cual no se localizó ni exhibió durante la auditoría documentación alguna que acredite que forme parte del dominio público municipal), deduciéndose además de lo anteriormente expuesto que dicho predio no se encuentra dentro del área urbana de acuerdo a la

acepción que sobre esta se hace en el Artículo 5, del ordenamiento legal anteriormente invocado.

De conformidad con el artículo 5, de la LOTAHDUNL, debe de entenderse por subdivisión, la división o partición de un predio del área urbana o urbanizada de los centros de población y que no requiere del trazo de una o más vías públicas, y expresamente el Artículo 167, Fracción II, del ordenamiento legal en cita, establece que los predios sólo podrán subdividirse si los lotes resultantes cuentan con acceso a una vía pública, en ese contexto se observa que en la tramitación y resolución de la solicitud en cuestión, no se debieron aplicar las disposiciones legales en materia de subdivisiones.

Lo anterior, toda vez que en el trámite de la subdivisión, se autorizó la división del polígono en 2 porciones, siendo que estas no cuentan con acceso a una vía pública, tal y como se desprende de la escritura pública mediante la cual se desprende de la escritura pública mediante la cual se acredita la propiedad del inmueble, deduciéndose además de lo anteriormente expuesto que dicho predio no se encuentra dentro del área urbana de acuerdo a la acepción que sobre esta se hace en el Artículo 5, del ordenamiento legal anteriormente invocado.

De conformidad con el artículo 5, de la LOTAHDUNL, debe de entenderse por subdivisión, la división o partición de un predio del área urbana o urbanizada de los centros de población y que no requiere del trazo de una o más vías públicas, y expresamente el Artículo 167, Fracción II, del ordenamiento legal en cita, establece que los predios sólo podrán subdividirse si los lotes resultantes cuentan con acceso a una vía pública, en ese contexto se observa que en la tramitación y resolución de la solicitud en cuestión, no se debieron aplicar las disposiciones legales en materia de subdivisiones.

Lo anterior, toda vez que en el trámite de la subdivisión, se autorizó la división del polígono en 2 porciones, siendo que estas no cuentan con acceso a una vía pública, además y de acuerdo al título de propiedad del inmueble, se desprende que éste se trata de una parcela perteneciente al Ejido Villarreales y Morales, por lo que se deduce que dicho predio no se encuentra dentro del área urbana de acuerdo a la acepción que sobre esta se hace en el Artículo 5, del ordenamiento legal anteriormente invocado.

De conformidad con el Artículo 5, de la LOTAHDUNL, debe de entenderse por subdivisión, la división o partición de un predio del área urbana o urbanizada de los centros de población y que no requiere del trazo de una o más vías públicas, y expresamente el Artículo 167, Fracción II, del ordenamiento legal en cita, establece que los predios sólo podrán subdividirse si los lotes resultantes cuentan con acceso a una vía pública, en ese contexto se observa que en la tramitación y resolución de la solicitud en cuestión, no se debieron aplicar las disposiciones legales en materia de subdivisiones.

Lo anterior, toda vez que en el trámite de la subdivisión, se autorizó la división del polígono en 2 porciones, siendo que estas no cuentan con acceso a una vía pública, además y de acuerdo al título de propiedad del inmueble, se desprende que éste se trata de una parcela perteneciente al Ejido Mamulique, por lo que se deduce que dicho predio no se encuentra dentro del área urbana de acuerdo a la acepción que sobre esta se hace en el Artículo 5, del ordenamiento legal anteriormente invocado.

De conformidad con el Artículo 5, de la LOTAHDUNL, debe de entenderse por subdivisión, la división o partición de un predio del área urbana o urbanizada de los centros de población y que no requiere del trazo de una o más vías públicas, y expresamente el Artículo 167, Fracción II, del ordenamiento legal en cita, establece

que los predios sólo podrán subdividirse si los lotes resultantes cuentan con acceso a una vía pública, en ese contexto se observa que en la tramitación y resolución de la solicitud en cuestión, no se debieron aplicar las disposiciones legales en materia de subdivisiones.

Lo anterior, en virtud de que el título de propiedad del inmueble, se desprende que éste se trata de una parcela perteneciente al Ejido San Juan del Mezquital, por lo que se deduce que dicho predio no se encuentra dentro del área urbana de acuerdo a la acepción que sobre esta se hace en el Artículo 5, del ordenamiento legal anteriormente invocado.

De conformidad con el Artículo 5, de la LOTAHDUNL, debe de entenderse por subdivisión, la división o partición de un predio del área urbana o urbanizada de los centros de población y que no requiere del trazo de una o más vías públicas, y expresamente el Artículo 167, Fracción II, del ordenamiento legal en cita, establece que los predios sólo podrán subdividirse si los lotes resultantes cuentan con acceso a una vía pública, en ese contexto se observa que en la tramitación y resolución de la solicitud en cuestión, no se debieron aplicar las disposiciones legales en materia de subdivisiones.

Lo anterior, toda vez que en el trámite de la fusión subdivisión, se autorizó la división del polígono resultante producto de la fusión en 2 porciones, las cuales no se encuentran dentro del área urbana, ello en razón de que en la resolución administrativa mediante la cual se aprueba la fusión-subdivisión, en el considerando III, se señala que “el predio se encuentra ubicado según el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 01 de febrero 2001, dentro de una zona considerada como área de control suburbano de impulso al campo...”, y en el considerando IV se indica que el predio se encuentra baldío y rústico.

De conformidad con el Artículo 5, de la LOTAHDUNL, debe de entenderse por subdivisión, la división o partición de un predio del área urbana o urbanizada de los centros de población y que no requiere del trazo de una o más vías públicas, y expresamente el Artículo 167, Fracción II, del ordenamiento legal en cita, establece que los predios sólo podrán subdividirse si los lotes resultantes cuentan con acceso a una vía pública, en ese contexto se observa que en la tramitación y resolución de la solicitud en cuestión, no se debieron aplicar las disposiciones legales en materia de subdivisiones.

Lo anterior, toda vez que en el tramite de la subdivisión, se autorizó la división del polígono en 2 porciones, siendo que estas no cuentan con acceso a una vía pública, además y de acuerdo al título de propiedad del inmueble, se desprende que éste se trata de una parcela perteneciente al Ejido Villarreales y Morales, por lo que se deduce que dicho predio no se encuentra dentro del área urbana de acuerdo a la acepción que sobre esta se hace en el Artículo 5, del ordenamiento legal anteriormente invocado.

De conformidad con el Artículo 5, de la LOTAHDUNL, debe de entenderse por subdivisión, la división o partición de un predio del área urbana o urbanizada de los centros de población y que no requiere del trazo de una o más vías públicas, y expresamente el Artículo 167, Fracción II, del ordenamiento legal en cita, establece que los predios sólo podrán subdividirse si los lotes resultantes cuentan con acceso a una vía pública, en ese contexto se observa que en la tramitación y resolución de la solicitud en cuestión, no se debieron aplicar las disposiciones legales en materia de subdivisiones.

Lo anterior, en virtud de que en el certificado de libertad de gravámenes proporcionado por el solicitante a esa entidad, se indica que el inmueble se trata de una parcela perteneciente al Ejido San Juan del Mezquital, coligiéndose que dicho

predio no se encuentra dentro del área urbana de acuerdo a la acepción que sobre esta se hace en el Artículo 5, del ordenamiento legal anteriormente invocado.

De conformidad con el Artículo 5, de la LOTAHDUNL, debe de entenderse por subdivisión, la división o partición de un predio del área urbana o urbanizada de los centros de población y que no requiere del trazo de una o más vías públicas, y expresamente el Artículo 167, Fracción II, del ordenamiento legal en cita, establece que los predios sólo podrán subdividirse si los lotes resultantes cuentan con acceso a una vía pública, en ese contexto se observa que en la tramitación y resolución de la solicitud en cuestión, no se debieron aplicar las disposiciones legales en materia de subdivisiones.

Lo anterior, toda vez que en el trámite de la subdivisión, su autorizó la división del polígono en 2 porciones, siendo que una de estas o cuentan con acceso a una vía pública (lote No. 2) de acuerdo con el proyecto de subdivisión aprobado por esa entidad, además y de acuerdo al título de propiedad del inmueble, se desprende que éste se trata de una parcela perteneciente al Ejido Los Urrutia, por lo que se deduce que dicho predio no se encuentra dentro del área urbana de acuerdo a la acepción que sobre esta se hace en el Artículo 5, del ordenamiento legal anteriormente invocado.

## **VI. Cuentas Públicas de años anteriores**

### **Cuenta Pública 1998**

En relación al acuerdo No. 272 del H. Congreso del Estado, en el cual se aprueba la Cuenta Pública del ejercicio 1998, con instrucciones de proceder en base al Artículo 23, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda, para los efectos legales, se informa lo siguiente:

El 29 de noviembre de 2000, se notificó al Presidente Municipal resolución administrativa en la que se determina y cuantifica un crédito fiscal por la cantidad de \$51,535.90 (Remuneraciones pagadas a la Esposa del C. Alcalde en su calidad de Presidenta y Directora del DIF por \$40,000.00 y la actualización por \$11,535.90) a efecto de que proceda a su cobro, por irregularidades contenidas en el cuerpo del Dictamen.

El 16 de agosto de 2002, por instrucciones del H. Congreso del Estado, se notificó al C. Presidente Municipal (Actual) resolución administrativa en la que se determina y cuantifica un crédito fiscal por la cantidad de \$51,535.90 a efecto de que proceda a su cobro, por irregularidades contenidas en el cuerpo del Dictamen. El 01 de octubre de 2003, se recibió oficio suscrito por los CC. Presidente y Síndico Primero Municipal, en el cual manifiestan que con fechas 22 y 26 de mayo de 2003, quedaron legalmente notificados los CC. Ex-Presidente y Ex-Tesorero Municipal del requerimiento de pago del Crédito Fiscal citado.

El 21 de abril de 2005, se recibió oficio suscrito por el C. Tesorero Municipal, en el que manifiesta y envía documentación relativa al Juicio de Nulidad No. 131/2004 que tiene promovido el C. Ismael de la Garza Miranda en contra de actos de la Autoridad Municipal, impugnando la notificación de cobro del crédito fiscal y en el cual, el Tribunal de lo Contencioso emitió el Auto de fecha 07 de febrero de 2005 decretando el Sobreseimiento por inactividad procesal, y el 28 de marzo de 2005 el demandante presentó Recurso de Revisión en contra del citado Auto, el cual la Sala Superior dictó Sentencia Interlocutoria el 19 de abril de 2005, revocando el Auto de fecha 07 de febrero del mismo año.

### **Cuenta Pública 1999**

En relación al acuerdo No. 129 del H. Congreso del Estado, en el cual no se aprueba la Cuenta Pública del ejercicio 1999, con instrucciones de proceder en base

al Artículo 23, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda, para realizar acciones para la reintegración de los pagos indebidamente otorgados, se informa lo siguiente:

El 25 de octubre de 2002, se notificó al C. Presidente Municipal resolución administrativa en la que se determina y cuantifica un crédito fiscal por la cantidad de \$75,508.28 (Sueldos pagados a la esposa del Alcalde en su calidad de Presidenta y Directora del DIF por \$61,500.00 diferencia entre lo pagado y lo ejecutado a cargo del contratista, en la obra Recarpeteo de la calle 4 en Ciudad Satélite por \$6,500.00 y la actualización por \$7,458.28) a efecto de que proceda a su cobro, por irregularidades contenidas en el cuerpo del Dictamen.

El 01 de octubre de 2003, se recibió oficio suscrito por lo CC. Presidente y Síndico Primero Municipal, en el cual manifiestan que con fechas 22 y 26 de mayo de 2003, quedaron legalmente notificados los CC. Ex Presidente y Ex Tesorero Municipal del Requerimiento de pago del Crédito Fiscal citado.

El 21 de abril de 2005, se recibió oficio suscrito por el C. Tesorero Municipal, en el que manifiesta y envía documentación relativa al Juicio de Nulidad No. 131/2004 que tiene promovido el C. Ismael de la Garza Miranda en contra de actos de la Autoridad Municipal, impugnando la notificación de cobro del crédito fiscal y en el cual, el Tribunal de lo Contencioso emitió el Auto de fecha 07 de febrero de 2005 decretando el Sobreseimiento por inactividad procesal, y el 28 de marzo de 2005 el demandante presentó Recurso de Revisión en contra del citado Auto, el cual la Sala Superior dictó Sentencia Interlocutoria el 19 de abril de 2005, revocando el Auto de fecha 07 de febrero del mismo año.

### **Cuenta Pública 2000**

En relación al Acuerdo No. 257 del H. Congreso del Estado, en el cual no se aprueba la Cuenta Pública del ejercicio 2000, con instrucciones de proceder en base

al Artículo 23, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda, al fincamiento de responsabilidades que se derivan de las observaciones que se indican en el cuerpo del Dictamen, se informa lo siguiente:

El 06 de agosto de 2002, se notificó al C. Presidente Municipal resolución administrativa en la que se determina y cuantifica un crédito fiscal por la cantidad de \$111,747.77 (Sueldos pagados a la Esposa del C. Alcalde en su calidad de Presidenta y Directora del DIF por \$17,500.00 gastos médicos mayores del C. Presidente Municipal por \$25,580.00 no se localizó evidencia de publicaciones por \$20,000.00 seguros de vehículos propiedad del C. Alcalde por \$17,846.00 no se localizó documentación comprobatoria de póliza de cheque por \$23,364.00 y la actualización por \$7,457.77) a efecto de que proceda a su cobro, por irregularidades contenidas en el cuerpo del Dictamen.

El 01 de octubre del 2003, se recibió oficio suscrito por los CC. Presidente y Síndico Primero Municipal, en el cual manifiestan que con fechas 22 y 26 de mayo de 2003, quedaron legalmente notificados los CC. Ex Presidente y Ex Tesorero Municipal del requerimiento de pago del Crédito Fiscal citado.

El 21 de abril de 2005, se recibió oficio suscrito por el C. Tesorero Municipal, en el que manifiesta y envía documentación relativa al Juicio de Nulidad No. 131/2004 que tiene promovido el C. Ismael de la Garza Miranda en contra de actos de la Autoridad Municipal, impugnando la notificación de cobro del crédito fiscal y en el cual, el Tribunal de lo Contencioso emitió el Auto de fecha 07 de febrero de 2005, decretando el Sobreseimiento por inactividad procesal, y el 28 de marzo de 2005 el demandante presentó Recurso de Revisión en contra del citado Auto, el cual la Sala Superior dictó Sentencia Interlocutoria el 19 de abril de 2005, revocando el Auto de fecha 07 de febrero del mismo año.

### **Cuenta Pública 2001**

El 11 de febrero de 2003, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23, Fracción II, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Nuevo León, se notificó al C. Presidente Municipal Resolución Administrativa en la que se determina y cuantifica un crédito fiscal por la cantidad de \$41,223.00 a efecto de que proceda a su cobro, por irregularidad (Pagos al C. P. Luis Alfonso Yebra Yebra por concepto de sueldos y aguinaldo por valor de \$39,000.00 no localizando documentación que ampare las funciones desarrolladas y la actualización por \$2,223.00) detectada en la revisión de la Cuenta Pública.

El 01 de octubre del 2003, se recibió oficio suscrito por los CC. Presidente y Síndico Primero Municipal, en el cual manifiestan que con fecha 18 de febrero de 2003, fue legalmente notificado el C. C.P. Luis Alfonso Yebra Yebra del requerimiento de pago del Crédito Fiscal citado

El 29 de abril de 2005, se recibió oficio suscrito por el C. Tesorero Municipal, en el cual manifiesta que respecto al crédito fiscal a cargo del C. Luis Alfonso Yebra Yebra ha sido turnado al Departamento Jurídico que ya está a cargo de dicha recuperación.

### **Cuenta Pública 2003**

El 06 de septiembre de 2005, de conformidad con lo establecido en el Artículo 71, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, la Contaduría Mayor de Hacienda, notificó al R. Ayuntamiento las fallas administrativas detectadas en la revisión a la Cuenta Pública, a efecto de que se sancione a los servidores públicos responsables.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA:** La Comisión Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para analizar el Informe de Resultados de mérito, de acuerdo con lo

señalado en los Numerales 70, Fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, Fracción XX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDA:** El Órgano Técnico de Fiscalización cumplió en su revisión con lo previsto por los Artículos 43 y 44, de la Ley de Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León. Constatamos que el Informe del Municipio en mención, contiene los comentarios generales que se estipulan en el artículo 50, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, respecto a los resultados de su gestión financiera, que se ajustaron a los criterios señalados en la Leyes, presupuestos y demás disposiciones aplicables, así como al cumplimiento de los objetivos generales y metas de los programas y subprogramas aprobados.

**TERCERA:** En el Informe de Resultados se destacan fallas administrativas y de control interno, las cuales se enumeran en el apartado IV y V del referido informe, respecto de las cuales, el órgano fiscalizador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, emitió y comunicó a la entidad revisada, las recomendaciones a efecto de que subsanaran las deficiencias que dieran lugar a las fallas en comento.

Al respecto, el Órgano dará el seguimiento correspondiente a fin de verificar las acciones que el Municipio realice para corregir las deficiencias detectadas, sin que sea necesario que este Legislativo se manifieste sobre el particular.

**CUARTA:** En relación de las irregularidades señaladas dentro del apartado IV número 1 del Informe de Resultados, programas Gestión Financiera, Obras Públicas, de las que el órgano de fiscalización ofrece detalle en el referido informe las cuales consisten en observaciones de carácter económico y normativo de las que se desprenden responsabilidades administrativas y económicas que el órgano fiscalizador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 al 68 de la Ley del Órgano de

Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, y lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, gestionará o dará inicio a los procedimientos de responsabilidades que correspondan; tal y como lo comunica en el informe de resultados, debiendo dar habida cuenta a este H. Congreso de las acciones iniciadas y los resultados de las mismas.

**QUINTA:** Ahora bien, bien queda por resolver sobre la aprobación o rechazo de la cuenta que nos ocupa, a cuyo efecto debemos considerar si las irregularidades detectadas durante la revisión rompen con la razonabilidad que exige el manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general de los recursos públicos, así como el cumplimiento de los programas propios de la administración municipal.

Adicionalmente, se comunican en el informe de resultados de la cuenta pública revisada, repetidas violaciones diversos artículos de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, entre los que destacan aquellas relacionadas con el pago de derechos y licencias de uso de suelo y edificación, sanciones en materia de desarrollo urbano, e incumplimientos en cesiones de áreas vendibles o los importes correspondientes, violaciones normativas, todas las señaladas en el apartado IV del Informe de Resultados que además de la afectación a la hacienda pública, a la luz de lo previsto en la fracción XXII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son causa de responsabilidad administrativa, a virtud de lo cual el órgano revisor ya manifiesta expresamente en el documento que se revisa, que procederá al fincamiento de las responsabilidades que resulten.

Es evidente que la repetición, de las irregularidades destacadas en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Municipio de Salinas Victoria Nuevo León, no presenta razonabilidad en el ejercicio presupuestal y patrimonial del municipio, resultando ello en nuestra opinión de rechazo de esta Cuenta Pública.

En esa tesitura, y de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, procede girar al órgano de fiscalización, la instrucción para que haga efectivo el fincamiento de responsabilidades administrativas y resarcitorias que resulten de las observaciones comunicadas a este H. Congreso, atendiendo a lo previsto en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y a lo dispuesto en los artículos 63 a 68 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, debiendo comunicar oportunamente a esta Soberanía, de las acciones iniciadas y el resultado de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se tiene por recibido y analizado en tiempo y forma el Informe de Resultados de la **CUENTA PÚBLICA 2007**, del Municipio de **SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN**.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de lo señalado en el Artículo 63, Fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y demás disposiciones legales aplicables, **SE RECHAZA** la **CUENTA PUBLICA**, del R. Ayuntamiento de **SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN**, correspondiente al **EJERCICIO FISCAL 2007**.

**TERCERO:** Se instruye a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para que inicie las acciones de promoción de responsabilidades que resulten de las irregularidades señaladas en el Informe de Resultados, debiendo informar a este H. Congreso al momento de su resolución o en el Informe de Resultados de Cuenta Pública que corresponda.

**CUARTO:** Remítase copia a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** y al R. Ayuntamiento de **SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**COMISIÓN QUINTA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

**DIP. PRESIDENTE**

**EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO**

**DIP. VICEPRESIDENTA:**

**DIP. SECRETARIO:**

REBECA CLOUTHIER CARRILLO

CARLOS BARONA MORALES

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

CELINA DEL CARMEN  
HERNÁNDEZ GARZA

IMELDA GUADALUPE  
ALEJANDRO DE LA GARZA

**DIP. VOCAL:**

MARIO ALBERTO CANTÚ  
GUTIÉRREZ

**DIP. VOCAL:**

ERNESTO JOSÉ QUINTANILLA  
VILLARREAL

**DIP. VOCAL:**

JOSÉ JUAN GUAJARDO  
MARTÍNEZ

**DIP. VOCAL:**

FRANCISCO LUIS TREVIÑO  
CABELLO

**DIP. VOCAL:**

CESAR ALBERTO SERNA DE  
LEÓN

**DIP. VOCAL:**

MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ